



REF. 00130 – 2020 RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia correspondiente, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo, acogiendo las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 03 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

La señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ, promovió proceso judicial a fin de obtener su reconocimiento de hija de crianza de la señora CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR, fallecida; demanda presentada contra los señores LUIS EDUARDO LUCENA DELGADO, CARLOS ENRIQUE LUCENA DELGADO, JESUS ALFREDO LUCENA DELGADO, RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO, ESTELA MARÍA LUCENA DELGADO, JORGE ELIECER LUCENA DELGADO y Herederos Indeterminados de la óbita CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR

La demanda fue admitida por auto de fecha 14 de septiembre de 2020, los demandados fueron notificados en debida forma y contestaron la demanda. De acuerdo a lo anterior, este despacho fijó fecha para audiencia, la cual se inició el 26 de agosto de 2021 y en ella se abrió el periodo probatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y el despacho ordenó pruebas documentales de oficio, por lo que fue necesario suspenderla y una vez allegados todos los documentos solicitados se fijó nueva fecha para la continuación de la diligencia de conformidad con el artículo 373 del C.G.P., en la que se integraron al expediente las pruebas de oficio, se escucharon a los testigos de las partes, los alegatos de conclusión de los apoderados y se anunció el sentido del fallo accediendo a las pretensiones de la demanda.

HECHOS

La presente demanda se fundamentó en los hechos que a continuación el despacho resume:

La señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ nació el día 1 de abril de 1988, como hija biológica de MAYRA ALEXANDRA HERNANDEZ SMITH, a quien no conoció y de JORGE ELIECER LUCENA DELGADO, sobrino de la señora CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR.

El señor JORGE ELIECER LUCENA DELGADO entregó a la demandante CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ, siendo aún menor de edad, a su tía CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR, hoy fallecida, para su crianza y cuidado y está la acogió como su madre; brindándole atención, amor, cariño y cuidados personales conforme debe dársele a un hijo biológico, conviviendo como madre e hija en la misma residencia, durante toda su niñez, adolescencia y juventud, asumiendo su rol de madre, todos sus gastos de alimentación, educación y seguridad social, mientras que la demandante se comportó como si hija acompañándola hasta el momento de su fallecimiento el 01 de mayo de 2018.

La fallecida CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR otorgó testamento abierto por medio de escritura pública No. 1891 de 15 de octubre de 2003 otorgada por la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, en la cual reconoció a la señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ, menor de edad en esa época, como su hija adoptiva.

Los padres de la señora CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR, Miguel Lucena y María Salazar Álvarez se encuentran fallecidos y tuvieron 2 hijos: Carmen Cecilia Lucena Salazar y Miguel Antonio Lucena Salazar, la señora Carmen Lucena no tuvo descendencia.

Por su parte, el señor Miguel Lucena, único hermano de la causante, falleció el día 3 de septiembre de 1999 y procreó 6 hijos: LUIS EDUARDO LUCENA DELGADO, CARLOS ENRIQUE LUCENA DELGADO, JESUS ALFREDO LUCENA DELGADO, RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO, ESTELA MARÍA LUCENA DELGADO y JORGE ELIECER LUCENA DELGADO (padre de la demandante), quienes a su vez iniciaron el proceso de sucesión de su tía CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR y son hoy los demandados del presente proceso.



PRETENSIONES

1º. Declarar que la señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.140.814.911 de Barranquilla, es hija de crianza de la señora CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR (Q.E.P.D.), identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 22.263.407

2º. Ordenar oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de mi representada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado.

LA OPOSICIÓN.

Los demandados fueron notificados en debida forma y otorgaron poder al Dr. RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO, quien, en su nombre y representación, contestó la demanda manifestando:

Que la señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ vivía con sus padres biológicos y su madre la dejó al cuidado de unos vecinos que al ver que no volvían por la niña, con intervención de una comisaría de familia, fue devuelta a su padre biológico y fue este quien la llevó a vivir a la casa familiar de propiedad de la señora CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR, cuando tenía aproximadamente 6 años, donde también residían MIGUEL ANTONIO LUCENA SALAZAR, su abuelo, sus tíos LUIS EDUARDO LUCENA DELGADO y ESTELA MARIA LUCENA DELGADO, JORGE ELIECER LUCENA DELGADO, su padre biológico, y dos sobrinos Miguel Antonio y Juan Carlos Lucena Maestre, hijos de CARLOS ENRIQUE LUCENA DELGADO.

El señor JORGE ELIECER LUCENA DELGADO, padre biológico de la demandante, fue quien siempre veló por su seguridad económica, corría con todos sus gastos, reconociéndolo la accionante como su única autoridad. Adicionalmente se menciona que el señor Jorge Lucena recibió principalmente ayuda de su padre MIGUEL ANTONIO LUCENA SALAZAR, abuelo de la demandante.

La relación de la señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ, con la fallecida CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR, era similar a la que esta última tenía con todos sus sobrinos, ya que todos vivieron en su casa, crecieron en ella y ella les prodigaba el mismo cariño, pues al no haber tenido hijos propios los acogió a todos como tales, por lo que no se dio ninguna ruptura en la relación padre – hija de la señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ y JORGE ELIECER LUCENA DELGADO, pues reafirman que era este quien cumplía con sus responsabilidades de padre y suplía cada una de las necesidades de su hija .

En la época de adolescencia de la demandante, esta desarrolló tal estado de rebeldía que aun siendo menor de edad se fue de la casa y se fue a convivir con un hombre con el que tuvo dos hijos.

Quien permaneció al lado de la señora CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR, hasta el momento de su muerte fue el señor LUIS EDUARDO LUCENA DELGADO, su sobrino y quien aún vive en la casa común. Los demandados al ser sobrinos de la fallecida CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR, convivieron con ella en la misma casa, en la que crecieron y fue la difunta quien vio por ellos como una madre, pues estos quedaron huérfanos de madre desde muy temprana edad, siendo la señora Carmen quien asumió este papel en sus vidas.

De acuerdo a lo anterior, los demandados se oponen a las pretensiones de la demanda manifestado que no se cumplen los requisitos para que se de la declaratoria de hija de crianza de la demandante respecto de la fallecida CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR, pues nunca existió un deterioro de la relación de la demandante CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ y su padre biológico JORGE ELIECER LUCENA DELGADO, esta dependía económicamente de el, mientras este le proveía todo lo necesario para suplir sus necesidades básicas

Por último, la parte demandada propone como excepciones de mérito:

1º. Prescripción de la acción: para todos los derechos reclamados cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que opere el fenómeno extintivo de la acción.



2º. Inexistencia de los requisitos jurisprudenciales para la declaratoria de hijo de crianza: Toda vez que es necesario demostrar no solo la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza sino también una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos, cosa que no está acreditada con las pruebas obrantes en el expediente, pues siempre se mantuvo el vínculo familiar entre padre e hija, existiendo un interés por parte del padre de fortalecer el vínculo paterno – filial y proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de su hija.

3º. Inoponibilidad de que una misma persona pueda tener un doble estado civil – competencia exclusiva del legislador: La pretensión invocada por la demandante tiene que ver con su filiación y cualquier decisión que se tome sobre este, tiene efectos sobre su estado civil, pues cualquier reclamación, modificación o corrección implica un cambio de este en la medida de que cada acto debe estar inscrito en el correspondiente registro y en el registro quien figura es su padre biológico que es el único que tiene el derecho pues jamás ha renunciado a él, ni ha sido despojado por ninguna autoridad de este. En este sentido no podría la señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ tener dos estados civiles, uno como hija de crianza y otro como hija biológica y es el legislador quien debe determinar en que circunstancias se debe presentar esta figura jurídica, por lo que el juez no tendría competencia para determinar los requisitos para la declaratoria de la misma y mucho menos determinar si esta puede heredar la casa que dejó la señora CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR, mas aún cuando la patria potestad sobre la demandante siempre fue ejercida por su padre biológico JORGE ELIECER LUCENA DELGADO.

4º. Excepción genérica o innominada: Si se encuentra alguna que el despacho considere que debe ser declarada de oficio.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, en primer lugar, si se cumplen los presupuestos jurídicos y jurisprudenciales para declarar que la señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ, es hija de crianza de la fallecida CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR o en su defecto prosperará alguna de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y en consecuencia no se accederá a las pretensiones de la demanda

TESIS

Sostendrá el despacho que se encuentra probado que la señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ, es hija de crianza de la fallecida CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR, tal como se anunció en el sentido del fallo en la audiencia precedente.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 42 de la Constitución Política, ha establecido que *"la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se conforma por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una pareja de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla."*

Además, establece la carta magna que *"los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos..."*

la Jurisprudencia Nacional de todas las Cortes ha ido más allá del sentido mencionado, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también por relaciones de hecho o crianza, basadas sobre valores de solidaridad, protección, respeto, cariño, entre otros, que se encuentran incluidos en el concepto de familia.

La Corte Constitucional se ha referido a la protección a la familia en sentencias como:

Sentencia T-887 de 2009: *"La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez."* Y recordó que *"enfatisa la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza– son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial,*



porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige."

Sentencia T-572 de 2009: *"El concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial"*

Sentencia T-606 de 2013: *"...es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias"*

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en SCE, 2 sep. 2009, rad. 17997; reiterada en SCE, 11 jul. 2013, rad. 31252, sostuvo que: *"...la Sala debe reiterar su línea jurisprudencial referida a que la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esa perspectiva, es posible hacer referencia a las acepciones de "padres (papá o mamá) de crianza", "hijos de crianza", e inclusive de "abuelos de crianza", toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales."*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC14680-2015 del 23 de octubre de 2015, radicación No. 2015-00361-02, refiriéndose a la familia de crianza expresó: *"El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituir la. Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011."*

Posteriormente, la misma corporación, en Sentencia STC6009 – 2018, del 09 de mayo de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00071-01, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Quiroz, ha manifestado:

"En el ámbito jurídico colombiano las relaciones de familia están determinadas por vínculos biológicos o jurídicos, así para efectos de establecer la filiación de una persona las presunciones consagradas por la ley tienen su fuente en el trato sexual entre los presuntos padres, no obstante, a pesar de que la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales del demandado con la madre del demandante, determinando que hay lugar a declararla judicialmente, «cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo».

Es así como el numeral 6º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la Ley 75 de 1968, figura que a pesar de su vetustez continua vigente, pues no fue modificada por las Leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Doctrina y jurisprudencia han señalado que a efectos de caracterizar la posesión notoria debe acreditarse tres elementos, el trato, la fama y el tiempo, precisando que:



...la posesión notoria del estado de hijo opera como una presunción legal de paternidad - iuris tantum - , edificada sobre la base de la conciencia más o menos uniforme y generalizada que el presunto padre ha generado a la comunidad, cuando despliega, durante un lapso prolongado y relevante, aquellas acciones que usual y razonablemente resultan indicativas de la asunción de dicha calidad respecto del hijo y que, por lo mismo, originaron y suscitaron espontáneamente la mentada creencia a lo largo del ámbito social correspondiente, hasta convertirla en una situación tan nítida, palpable y obvia que se da por descontada como cierta por parte de los miembros de la colectividad.

(...)

...lejos de poderse reducir a mostrar la existencia de vagas creencias en un vecindario acerca de su real ocurrencia, tienen que traducirse en hechos concretos y susceptibles de ser sometidos a una razonable verificación en busca de la certidumbre y no de la mera probabilidad ... y a recabar, por el contrario, evidencia irrecusable acerca de actos que acrediten cumplidamente que el hijo, con ese carácter, y de manera visible para amigos o relacionados, mantuvo y, si fuere el caso, aún mantiene con el presunto padre vínculos constantes de la clase de los que describe el texto contenido en el artículo 6º de la ley 45 ... ". (G.J. t, CCXXV, pag. 522; reiterada en SC) (SC, 3 oct. 2003, rad. 6861).

En desarrollo de dicha presunción, la Corte de antaño se estableció que si el presunto padre «por actos positivos acogió al hijo como suyo», no tenía sentido alguno demostrar la imposibilidad de haberlo engendrado o de oponer la exceptio plurium constupratorum (Pluralidad de uniones carnales), pues las manifestaciones inequívocas de acogimiento del hijo enervaban la posibilidad de proponer tales defensas, haciendo inexpugnable la presunción de la posesión notoria del estado de hijo (SC 14 sep. 1972 y SC 5 nov. 1978)."

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-085 de 2019, a pesar de no haberse pronunciado de fondo sobre los derechos y deberes de las familias de crianza dentro del ordenamiento jurídico si mencionó:

"los hijos de crianza son una categoría de sujetos que ha sido creada por la jurisprudencia constitucional dentro del concepto de familia de crianza, que bajo circunstancias muy particulares surge a partir de vínculos de afecto, solidaridad y respeto entre personas que no tienen un vínculo de parentesco civil o consanguíneo. Aunque dicha relación ha sido protegida por la Corte Constitucional en casos excepcionales, dando alcance a los principios de interés superior del niño, prohibición de discriminación por el origen familiar, el principio de solidaridad y corresponsabilidad de las familias extensas quienes, tomando el lugar de los padres, asumen el cuidado de los niños, en opinión de la Sala Plena, no son una categoría de sujetos comparable con aquellos incluidos en la norma demandada.

Así mismo lo expresó la Sala en la sentencia C-359 de 2017 en donde consideró que "(...) el reconocimiento de protección de las llamadas familias de crianza y a otro tipo relaciones familiares que también puedan surgir de situaciones de facto basadas en lazos de afecto, ayuda mutua, respeto, socorro y solidaridad, es en principio, atribuible a la jurisprudencia, y, en ese ámbito, no se acredita (...) la existencia de una norma constitucional que imponga al legislador un mandato concreto para su reconocimiento. (...).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1171-2022, Radicación No. 05001-31-10-008-2012-00715-01 del 08 de abril de 2022, Magistrado Ponente Aroldo Quiroz Monsalvo, ha manifestado:

"Es pacífico que el estado civil de las personas está gobernado por disposiciones de orden público, en atención a las implicaciones que del mismo emergen para el titular, con relación a su ubicación en la familia y sociedad, así como frente al ejercicio de sus derechos y los deberes correlativos.

Justamente, la Corte ha dicho:

También es conocido que las normas relativas al estado civil son de orden público, pues se trata de una materia que no sólo concierne a quien ostenta un determinado estado, sino también a la familia y a la sociedad toda, razón por la cual fue establecida su irrenunciabilidad y, por lo mismo, la proscripción de aquellos actos jurídicos que tienen como confesado propósito derogar o desconocer las leyes que lo gobiernan, a lo que se apareja que, del mismo modo y por los mismos motivos, le está vedado a las personas implementar acciones dirigidas a repudiar o indagar su filiación, por vías distintas de las autorizadas en la ley (SC, 26 sep. 2005, rad. n.º 1999-0137).

(...)



*De allí que en tiempos más próximos el campo de aplicación de la familia de hecho se ensanchara, para reconocer que podía emanar de lazos parentales o colaterales producidos por la crianza, esto es, de la acogida de una persona en un núcleo familiar que, por fuerza de la convivencia, permite la formación de relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, dando, incluso, origen a una nueva fuente del vínculo filial no derivada del nexo biológico, pero no extraña al ordenamiento jurídico, como en antaño se admitió en materia de adopción. En consecuencia, en una sociedad multicultural y pluriétnica **la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediablemente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia.***

Dicho de otra forma, las relaciones de crianza se generan por la asunción de la calidad de padre, hijo, hermano y sobrino, sin tener vínculo consanguíneo o adoptivo, las cuales nacen de la incorporación de un nuevo integrante a la comunidad doméstica.

La Sala, refiriéndose a esta forma de familia, ha dicho:

[L]a Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia...

En el ámbito jurídico colombiano las relaciones de familia están determinadas por vínculos biológicos o jurídicos, así para efectos de establecer la filiación de una persona las presunciones consagradas por la ley tienen su fuente en el trato sexual entre los presuntos padres, no obstante, a pesar de que la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales del demandado con la madre del demandante, determinando que hay lugar a declararla judicialmente, «cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo.

Es así como el numeral 6º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la Ley 75 de 1968, figura que a pesar de su vetustez continua vigente, pues no fue modificada por las Leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso). (STC6009, 9 may. 2018, rad. n.º 2018-00071-01).

La Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza:

(a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

(b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente...

(d) La categoría "hijos de crianza" es de creación jurisprudencial; por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas (T-836/2014).

5.4. Vínculos de crianza que, por su especial relevancia para la estabilidad emocional y económica de las personas, han sido tutelados jurisprudencialmente, por medio del reconocimiento de



derechos tales como la prohibición de ruptura familiar, protección prevalente sobre el vínculo biológico, igualdad y acceso judicial para definir el estado civil.

5.4.1. Así la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, señaló que en los eventos en que judicialmente se declare una filiación biológica en desmedro de un vínculo de crianza, se impone a los sentenciadores que tomen medidas para evitar la afectación emocional de los integrantes.

En concreto aseguró:

*[Corresponde al a quo] buscar, a través de todos los instrumentos legales de que dispone, como por medio de la asistente social..., la eficaz colaboración en la orientación psicológica y social de la niña y de sus familiares, que le permitan a aquélla asumir, con el mínimo de desconcierto, la transición sobreviniente de la sentencia, por supuesto que este pronunciamiento **no implica por sí mismo desconocer abruptamente las circunstancias en las cuales ella actualmente se desenvuelve, ni el entorno afectivo que en el momento ostenta**, todo con el propósito fundamental de contribuir a su desarrollo armónico e integral, tal y como lo prevén los artículos 44 y 45 de la Carta Política (negrilla fuera de texto, SC, 4 may. 2005, rad. n.º 2000-00301-01).*

E insistió:

En todo caso, advierte la Corte que el juzgador encargado de ejecutar la resolución... deberá promover, como mecanismo para salvaguardar el interés superior del menor actuante en este proceso, reconocido en los artículos 44 de la Constitución Política y 8 de la ley 1098 de 2006, las medidas necesarias para mitigar las afectaciones sociales y psicológicas que el cambio de paternidad pueda irrogarle.

*Para tales fines, se tendrá en cuenta la calidad de los vínculos fraternos construidos entre el infante y quien se predicaba su progenitor, los cuales no podrán verse interrumpidos en perjuicio de aquél. **Recuérdese que, según el mandato constitucional en cita, son derechos fundamentales de los menores la salud, el cuidado y el amor, los cuales no están atados a una condición biológica, sino a un vínculo social y afectivo, que debe ser objeto de protección** (negrilla fuera de texto, SC280, 20 feb. 2018, rad. n.º 2010-00947-01).*

Trasluce, entonces, que no puede truncarse una relación jurídica forjada por la convivencia, incluso frente a la comprobación de una filiación científica, por las consecuencias que puede aparejar en la afectividad de los padres e hijos de crianza.

(...)

Ese reconocimiento de derechos en las relaciones paterno-filiales «de hecho» sigue abriéndose camino jurisprudencialmente, siempre que se desvele la formación de una familia nuclear, por el prolijamiento del nuevo integrante con actos positivos y, en el largo plazo, en virtud del convencimiento social de la condición de hijo. No en vano, se ha concedido acceso a la pensión de sobrevivientes, cuando la contundencia de dicha calidad surja de la acreditación de los supuestos fácticos que la estructuran (cfr. CSJ, SL1020, 17 mar. 2021, rad. n.º 52742).

5.4.4. Con ese mismo norte, la jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil.

Esta Sala dijo, in extenso:

Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.

Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo...



Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana (STC5594, 14 ag. 2020, rad. n.º 2020-00184-01).

En este último caso la prevalencia de lo social sobre consideraciones genéticas o biológicas se hace palpable, como garantía del reconocimiento de todas las formas de familia en nuestra sociedad. Así lo doctrinó esta Corporación:

[D]ebe estudiarse cada caso en particular para verificar si prevalecen los afectos y el trato social, así como el consentimiento del padre sobre lo puramente biológico para que, aun conociendo la veracidad de la prueba científica, se dé prioridad a los afectos y se permita al hijo accionado mantener el statu quo civil en la forma en que lo ha sustentado durante toda su vida, impidiendo que razones ajenas a intereses puramente familiares permitan despojarlo de una filiación que ha detentado con la aquiescencia de aquel que la ha tratado siempre como su padre. Son casos en que una certeza jurídica o social debe primar sobre la verdad biológica (SC1493, 30 ab. 2019, rad. n.º 2009-00031-02, reitera SC12907-2017).

6. Por otra parte conviene recordar que, conforme se indicó en precedencia, el legislador ha propendido de tiempo atrás por la protección de esa relación filial, cobrando relevancia en el sub judice el canon 4º de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, el cual dispone que «[s]e presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente... [c]uando se acredite la posesión notoria del estado de hijo».

Legalmente se entiende por «posesión notoria del estado de hijo natural... que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento» (artículo 6º de la ley 45 de 1936), siempre que haya «durado cinco años continuos por lo menos» (artículo 398 del Código Civil).

*Figura que a pesar de su vetustez conserva vigencia en el sistema jurídico patrio, muy a pesar de los avances científicos alcanzados y que permiten determinar, con grado próximo a la certeza, el ligamen filial que vincula a dos sujetos, pues no ha sido modificada o suprimida por las reglamentaciones proferidas para gobernar la filiación extramatrimonial, huelga decirlo, las leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012.
(...)*

Así las cosas, la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial tiene como sustrato que el reconocedor haya declarado como hijo biológico a quien carece de dicha condición, por error, dolo o simple voluntad, en descrédito de la fiabilidad del registro civil.

Acción que se torna impróspera, de forma especial, cuando el reconocedor de forma voluntaria no sólo efectuó el reconocimiento, sino que ratificó su decisión de mantener la filiación; así se extrae del artículo 219 del Código Civil, al señalar que el derecho a la impugnación «cesará si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público».

Sobre este mandato la Sala tiene dicho:

Esa prohibición legal encuentra sustento en el deseo del legislador de respetar siempre la voluntad del esposo o del compañero, la cual no puede ser desconocida por otras personas, pues ese reconocimiento realizado por el padre comporta una renuncia al derecho de impugnación.

En efecto, realizado ese reconocimiento expreso del hijo, por parte del presunto padre, no sería natural que otros sujetos desconocieran esa paternidad, pues nadie está en mejor situación que el marido o el compañero permanente para



saber que el hijo alumbrado por su esposa o compañera permanente, es realmente suyo (negrilla fuera de texto, SC16279, 11 nov. 2016, rad. n.º 2004-00197-01)

*Si bien la literalidad de la disposición refiere a un testamento u otro documento público, lo cierto es que la filosofía que inspira este mandato excede de las anotadas formalidades, pues su esencia se encuentra en la protección del querer reflexivo de quien efectúa el reconocimiento, el cual no puede socavarse por un acto unilateral del declarante o de sus herederos.
(...)*

Dicho de otra forma, es un requisito para la impugnación de la filiación extramatrimonial, además de la falta de vínculo genético entre el padre y el hijo, y la tempestividad de la reclamación, que el reconocedor no haya confirmado libre y voluntariamente su reconocimiento, por medio de escritura pública o testamento, o de otra forma inequívoca, como la concesión pública del estado civil de hijo por medio de la posesión notoria.

La biología, entonces, debe ser compatibilizada con la realidad familiar y los nuevos mecanismos para su conformación, incluso con el desplazamiento de aquélla, para hacer real la voluntad de quien asintió en un vínculo de hecho derivado de la crianza.

De forma agregada se compatibiliza el numeral 2º del artículo 214 del Código Civil -subrogado por la ley 1060 de 2006- con el numeral 6º del artículo 4º de la ley 45 de 1936 -subrogado por la ley 75 de 1968-, que al unísono habilitan la impugnación de la paternidad y su declaración judicial en los casos de posesión notoria del estado de hijo.

Y es que, frente a la posibilidad de deshacer la paternidad con ocasión de la certidumbre científica, se alza en su contra la conducta del ascendiente que cobijó de forma consciente y pública a una persona como parte de su prole a sabiendas de que no lo era, la cual no puede ser revocada o desmentida por sus herederos, en perjuicio del estado civil consolidado por el paso del tiempo.

Hermenéutica que se abre paso por fuerza del artículo 42 de la Constitución Política, que permite que la familia se constituya «por vínculos naturales», siempre que haya «voluntad responsable de conformarla». Sobre este mandato la Corte tiene dicho que «como es diáfano en ese texto, adopta el constituyente, en lo relativo a su conformación, un criterio abierto y dúctil que se contraponen a los principios férreos y cerrados que otrora caracterizaron el ordenamiento jurídico nacional en el punto» (SC203, 25 nov. 2004, exp. n.º 7291).

*Surge inequívoco el deber de proteger la ligazón de hecho forjada por la crianza, siempre que satisfagan las condiciones para su demostración por medio de la posesión notoria del estado civil, como salvaguardia de todas las formas de familia, la prevalencia de la voluntad y mecanismo impeditivo de una discriminación debido a este origen.
(...)*

en los casos en que el padre decide acoger a un hijo como suyo, con la certidumbre de no haber participado en la concepción, brindándole el apoyo moral, económico y sentimental necesario para proveer por su desarrollo, por lo menos por cinco (5) años, constituye, por lo menos, un principio de intencionalidad de reconocimiento como hijo, que si viene a ser completado con todos aquellos elementos que positivamente determinan la posesión notoria del estado de hijo no puede ser desconocido acudiendo a la prueba científica, caso en el cual debe enervarse la pretensión reclamada, ante el compromiso constitucional de respetar y proteger todas las formas de conformación de familia que la misma Carta reconoce, así como la voluntad consciente del padre que decidió reconocer a un hijo como suyo con independencia de la biología.”

CONSIDERACIONES

DEL CASO CONCRETO:

En primer lugar, tal como lo señala la ley, se resalta que la Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio. En este sentido, el Art. 164 del C.G.P.: establece que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Tal como ya se manifestó, la categoría “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial y de su declaratoria pueden derivar derechos y obligaciones, por lo que el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio.



De acuerdo a lo anterior, se realizará un análisis de las pruebas aportadas por las partes y las recaudadas por el Despacho, documentales y testimoniales, iniciando por las documentales y por último se valorarán los testimonios escuchados.

Las partes aportaron las copias de sus registros civiles de nacimiento, lo que deja totalmente esclarecida la legitimación de la causa tanto activa como pasiva. En el mismo sentido, se aportaron los registros civiles de defunción de la señora Carmen Cecilia Lucena Salazar y del señor Miguel Antonio Lucena Salazar.

De oficio, el Juzgado ordenó oficiar a Adres a fin de que se certificara si la demandante CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ había estado afiliada al régimen subsidiado de salud de Colombia y de la respuesta enviada se observa que efectivamente estuvo afiliada a este régimen como beneficiaria, sin embargo, no se indicó el nombre de quien aparecería como cotizante, por lo que la información aportada no es de trascendencia en este proceso.

También se ordenó oficiar al Juzgado 16 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, a fin de que remitieran copia del proceso de sucesión intestada, con radicado 2018 – 00356 (08001400302520180035600), donde funge como causante Carmen Cecilia Lucena Salazar y una vez allegada la copia al proceso se pudo constatar que la demanda de sucesión fue presentada por el señor Ricardo Alberto Lucena Delgado, en su calidad de sobrino y que hoy es demandado en este proceso que se decide. Al trámite de la sucesión se unieron como herederos en calidad de sobrinos de la causante Luis Eduardo, Carlos Enrique, Jesús Alfredo, Estela María y Jorge Eliecer Lucena Delgado, también demandados en este proceso y dentro de la misma sucesión se presentó incidente de reconocimiento de heredero con mejor derecho interpuesto por la señora CINDY PAOLA LUCENA HERNÁNDEZ, hoy demandante en este proceso, el cual, cuando se allegó el expediente se encontraba en el trámite del traslado. En concordancia a lo anterior, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que hiciera llegar el certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 – 157442, a fin de establecer que el inmueble aún se encuentra en cabeza de la fallecida Carmen Cecilia Lucena Salazar, información que muestra al despacho que hasta la fecha no se ha realizado adjudicación del mismo a persona alguna, por lo que se hace necesaria la decisión que se adopte en el proceso que finaliza por medio de esta sentencia.

La parte demandante aporta copia del testamento otorgado por la fallecida Carmen Cecilia Lucena Salazar, por medio de la escritura pública No. 1891 de 15 de octubre de 2003, de la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, en el cual se lee:

SEXTA: Mediante el presente testamento, siendo esta mi última voluntad y de conformidad con los artículos 8, 273, 1072 del C.C.C. Ley 5ª. De 1975 y Artículo 1 num. 3 de la Ley 75 de 1968 reafirmo y reconozco la condición de mi hija adoptiva CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ a quien acepté como tal desde temprana edad a mi lado con la misma atención, amor, cariño y cuidados personales conforme debe dársele a un hijo biológico.

De acuerdo a lo anotado, se ordenó oficiar a la Notaría Octava del Círculo notarial de Barranquilla, solicitando que se aportara copia del del testamento abierto No. 1891 de 15 de octubre de 2003, otorgado por la fallecida Carmen Cecilia Lucena Salazar, el cual se encuentra incorporado al expediente y se constató que es igual al aportado por la demandante en la presentación de la demanda, por lo cual merece toda la credibilidad para este despacho, pues el documento no fue tachado de falso ni se aportó al proceso copia de denuncia por falsedad, invalidez o nulidad del mismo o sentencia judicial que determinara lo anterior.

En virtud de lo anterior, y según la más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya anotada, se tiene certeza que la señora CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR, de forma voluntaria, no sólo efectuó el reconocimiento de CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ como su hija adoptiva, sino que ratificó su decisión de mantener la filiación, al hacer este reconocimiento en un documento público, esto es en su testamento, por lo que al existir este documento y no haberse atacado su autenticidad por la parte demandada, no queda duda que la fallecida consideraba y aceptaba a la demandante como su hija, llamándola hija adoptiva, pues en la época en que se otorgó el testamento no existía la figura jurisprudencial de hija de crianza.

Ahora bien, a pesar de lo ya manifestado, se pretende verificar también por este despacho la posesión notoria del estado civil de hija de la señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ con respecto de la fallecida CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR, con respecto ya no al reconocimiento de la misma en un documento público sino ante las personas que las rodearon en su diario vivir y con las que se relacionaron ya sea por vínculos afectivos, laborales o de familiaridad; por lo que se verificarán los testimonios recaudados.



La demandante CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ, se ratificó en cada uno de los hechos de la demanda y además agregó: *"Mis lazos con el señor Jorge Lucena quien es mi padre biológico, pues tampoco han sido esos lazos de unión parental con él, puesto que yo llegue al techo de mi mamá Carmen, hasta donde tengo razones siempre ha estado casado con la esposa que tiene y pues no he hecho clase de su núcleo familiar (...) Mi núcleo familiar siempre estuvo conformado por mi mamá Carmen, mi abuelito Miguel que era quien vivía aquí, al momento de yo llegar, Luis Eduardo quien es mi tío, quien siempre ha vivido aquí con mi mamá, mi abuelo era mi figura paterna en los lapsos en que mi mamá no estaba porque trabajaba, mi abuelito era quien se encargara de mis cuidados junto con las personas que mi mamá tuviera en ese momento trabajando en la casa (...) Siempre fue mi mamá quien estuvo conmigo, durante todo ese tiempo de mi infancia y adolescencia hubo un tiempo en que vivieron otros primos, pero siempre estuve yo presente con mi abuelo y mi mamá, siempre fue la persona a quien yo conocí como mi mamá (...) Mi madre era quien cancelaba los colegios, era quien me compraba la ropa para la navidad, la fiesta, era quien asumía los gastos por medicina, por salud, siempre era ella quien me llevaba a los médicos especialistas (...) Si reconozco que él es mi padre biológico, pero nunca tuvimos esa relación, en mi casa esa figura paterna era mi abuelo, mi papá nunca tuvo esa intención de decirme Cindy te voy a sacar vamos, nunca tuve una relación padre hija con él, no recuerdo un suceso que yo recuerde como esa relación filial (...) Mi hogar siempre fue con mi mamá y mi abuelo (...) Para mi cumpleaños siempre estaba mi abuelo, mi mamá y siempre eran los que estaban ahí (...) Mi fiesta de 5 años me la hizo mi mamá, mi fiesta de primera comunión solamente fue con mi mamá, el grado de mi colegio siempre estuvo mi mamá y en todos los grados y eventos que he tenido siempre ha estado mi mamá (...) Mi papá nunca estuvo en un cumpleaños, mi papá creo que no sabe en qué día cumplo porque siempre era mi mamá la que le decía mira Jorge hoy cumple Cindy, tráele al menos una torta, muy corta la relación con él"*

Por su parte los demandados CARLOS LUCENA DELGADO, JESUS ALFREDO LUCENA DELGADO y ESTELA MARIA LUCENA DELGADO, fueron enfáticos en afirmar que el trato de la señora Carmen Cecilia Lucena Salazar para con la demandante Cindy Paola Lucena Hernández fue el de una tía para con su sobrina, que, si bien esta vivió con ella en la misma casa, la trataba igual que a sus demás sobrinos y que el padre de la señora Cindy era quien se hacía cargo de ella económicamente y que tenían una relación de padre e hija normal. Lo anterior ratificando lo manifestado en la contestación de la demanda.

En el mismo sentido, el señor RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO, también demandado, en su oportunidad manifiesta que la relación de la demandante con la señora Carmen Cecilia Lucena Salazar era de sobrina y tía y que nunca la trató diferente a sus demás sobrinos, sin embargo, el agregó, refiriéndose al testamento otorgado por la señora Carmen Lucena Salazar, indicó: *(...) En el año 2003 cuando Cindy tenía 15 años de edad, nunca supe que mi tía se había trasladado a manifestar eso en notario público, ahora es que conocí de esta situación, al presentar la sucesión, no sabía que mi tía había hecho esa manifestación (...) Pasó el tiempo y mi tía seguía insistiendo que la casa era para Cindy, pero yo dije dentro de mí, no va a ser conveniente, que mi tía una mujer que trabajo 35 años y lo único que obtuvo mi tía fue esa vivienda, yo decía yo no puedo confiar que Cindy se lleve a mi tía porque y los alimentos y los cuidados (...) Yo le dije a mi tía que hasta su último día iba a estar en su casa, y después de que ocurriera su falta iba a cumplir su voluntad, de comprarle una casita de menor valor a Cindy (...) La relación de Cindy con mi tía era muy buena, mi tía se encariñó mucho con los niñitos, mi tía siempre le tuvo cariño, y de ese cariño me decía mi tía, cuando vendas esta casita le compras la casita a los niños de Cindy"* Lo que pone en evidencia que la señora Carmen Lucena Salazar si tenía una preocupación sobre el futuro de la señora Cindy Lucena Hernández y el de sus hijos, tal como lo haría una madre con respecto de sus hijos, siendo este un factor diferenciador en el trato brindado a los demás miembros de su familia, pues en ningún momento ninguno de ellos manifestó que la hoy fallecida haya dejado instrucciones precisas para el cuidado de sus sobrinos después de morir ni manifestaron que esto fuera motivo de preocupación para ella.

Ahora bien, en el interrogatorio del señor JORGE ELIECER LUCENA DELGADO, padre de la demandante y demandado en este proceso, este manifestó: *"En ningún momento yo a ella la he dado en adopción (...) El trato que yo le he dado a ella es de padre, es más, nunca le he puesto un dedo encima (...) Siempre le he dado, nunca le he dejado de dar (...) Yo vivía ahí en la casa yo duré como 3 años (viviendo en la casa) cuando la lleve a ella, después me fui a vivir donde mis suegros y todavía sigo viviendo con ellos (...) Siempre mi tía nos trató a todos como sobrino, y Cindy era una sobrina, ella la trataba como una sobrina abuela (...) Cuando Cindy se iba a graduar mi tía la acompañó (...) La madre biológica de ella nunca aportó nada"*. De este testimonio se puede colegir que la relación de padre e hija entre el señor Jorge Lucena Delgado y Cindy Lucena Hernández se limitaba a una relación económica y muy poco afectiva o de una verdadera familia, pues incluso manifiesta el demandado que cuando se fue de la casa paterna dejó a su hija de aproximadamente 7 años con su abuelo y su tía abuela, es decir, no la incluyó en la nueva familia que ha conformado, además expresa que fue la señora Carmen Lucena quien acompañó a la señora Cindy Lucena a su



graduación, por lo cual no se puede predicar que el vínculo paterno filial sea sólido o que involucre el significado extenso y ontológico de familia, es decir, no se habla de educación, afecto, cuidado, respeto, convivencia continua, protección, auxilio, entre otros, sino que es enfático en referirse solo a la parte económica de la relación.

En todos los testimonios de los demandados, estos se refieren al vínculo parental entre Cindy Paola Lucena Hernández y su padre biológico Jorge Eliecer Lucena Delgado, solo al cumplimiento de la parte económica del padre hacia la hija, más ninguno se refiere a la parte afectivo emocional que implica la relación paterno filial, por lo que mal podría interpretarse que esta existía y que la niña Cindy recibió de su padre el afecto y cuidados que necesitaba para crecer y desarrollarse íntegramente, cosas que si recibió de parte de la señora Carmen Cecilia Lucena Delgado, su tía, que no solo le brindó educación, afecto, cuidado, respeto, convivencia continua, protección y auxilio, sino que suplió en parte sus necesidades económicas como lo haría una madre con su hija, pues al carecer Cindy de la presencia de su madre biológica, hecho notorio aceptado por todas las partes y al ser dejada por su padre biológico al cuidado de su abuelo paterno y su tía abuela, fueron estos quienes le proporcionaron una verdadera familia.

Respecto de los testigos escuchados de la parte demandante MARÍA NAZARETH MARMOL ROSALES, JOSE MANUEL FLOREZ BELTRÁN, CARMEN BELTRAN PADILLA y NAYIBE SALTARÍN POLO, se tiene que todos coincidieron en manifestar que el trato de la señora Carmen Cecilia Lucena Salazar para con Cindy Paola Lucena Hernández era como el de una madre para con su hija, supliendo sus necesidades, brindándole afecto y cuidados y de igual forma era el trato de la señora Cindy hacia la fallecida Carmen.

Por su parte los testimonios de los testigos de la parte demandada MIGUEL ANTONIO LUCENA MAESTRE, LUIS ENRIQUE DE CASTRO RODRIGUEZ, JORGE ELIECER SARMIENTO LINARES y LILIANA DEL SOCORRO ÁLVAREZ MONTES, inicialmente fueron acordes a lo manifestado por los mismos demandados, en cuanto a que la señora Cindy Paola Lucena Hernández era sobrina de la fallecida Carmen Lucena Salazar y que el trato entre ella era de tía – sobrina, como el de esta con todos sus sobrinos y que el padre biológico de Cindy Lucena Hernández siempre estuvo presente en su vida, por lo que existía una relación de madre e hija.

A pesar de lo anterior, en su testimonio, el señor MIGUEL ANTONIO LUCENA MAESTRE manifestó también al referirse a la relación entre Cindy Paola Lucena Hernández y Carmen Lucena Salazar, "*Si la trataba como una hija, porque ella se hizo cargo de ella, ella y mi abuelo*". Por su parte el testigo LUIS ENRIQUE DE CASTRO RODRIGUEZ, al ser interrogado por la apoderada de la parte demandante sobre quien ejercía la labor de madre con respecto de la señora Cindy Lucena Hernández, manifestó espontáneamente: "*La tía (...) la tía se llamaba Carmen, la señora Carmen*"; por lo cual hay contradicciones en sus declaraciones, contradicciones que beneficia a la demandante y sus pretensiones.

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó tacha de los testimonios de los señores MIGUEL ANTONIO LUCENA MAESTRE, JORGE ELIECER SARMIENTO LINARES y LILIANA DEL SOCORRO ÁLVAREZ MONTES, debido a que estos presentan vínculos de consanguinidad y afinidad al ser el señor MIGUEL ANTONIO LUCENA MAESTRE hijo de uno de los demandados y JORGE ELIECER SARMIENTO LINARES y LILIANA DEL SOCORRO ÁLVAREZ MONTES los cónyuges de los señores ESTELA MARÍA LUCENA DELGADO y CARLOS ENRIQUE LUCENA DELGADO, respectivamente.

Con respecto de este punto, el artículo 211 del C.G.P., establece: "*Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho encuentra que es cierto que los señores MIGUEL ANTONIO LUCENA MAESTRE, JORGE ELIECER SARMIENTO LINARES y LILIANA DEL SOCORRO ÁLVAREZ MONTES, son parientes de dos de los demandados, sin embargo, no es menos cierto que en los procesos de familia, es precisamente la familia, llámese cónyuge, tío, primo, hermano, hijo o abuelo, quien tiene el conocimiento de primera mano de los hechos que ocurren en el seno de la misma y en este caso, los dichos de los señores no distan de lo manifestado por la parte demandada, en cuanto a que la señora Carmen Lucena Salazar y Cindy Lucena Hernández tenían una relación de tía – sobrina, que la relación de Cindy Lucena Hernández con su padre biológico nunca desapareció y que era una relación normal de padre e hija, que no convivían en la misma casa pero que mantenían el vínculo paterno filial.



En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C – 790 de 2006: *"Por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha"*.

En este caso, teniendo en cuenta lo ya manifestado y las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se llega a la conclusión de que los testimonios no incurren en las causales para dudar de su conocimiento de los hechos, lo que no implica que esto implique que brinden certeza de que la relación entre la fallecida Carmen Lucena Salazar y Cindy Lucena Hernández, no era de madre e hija.

Cabe resaltar que todos los testigos, tanto de la parte demandante como de la demandada coincidieron en afirmar que la señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ llegó a la casa de la señora CARMEN LUCENA SALAZAR a la edad de seis años y desde ese momento convivió con ella; es decir, desde muy temprana edad la fallecida acogió a la demandante en el seno de su hogar y le brindó una familia.

Por último, se analizarán las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada:

1º. Prescripción de la acción: para todos los derechos reclamados cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que opere el fenómeno extintivo de la acción: en este caso no existe término de prescripción o caducidad para interponer la acción de reconocimiento de hijo de crianza, por lo que no es completamente desacertado de la parte demandada proponerla y de más improcedente declararla probada.

2º. Inexistencia de los requisitos jurisprudenciales para la declaratoria de hijo de crianza: De acuerdo con la mas reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en concordancia con la sentada por la Corte Constitucional, si existen méritos para declarar que entre la fallecida Carmen Lucena Salazar y la señora Cindy Lucena Hernández existió una relación de madre e hija, por las razones ya ampliamente expuestas, sin que por esto se desconozca que el padre biológico de la demandante es el señor Jorge Eliecer Lucena Delgado.

3º. Inoponibilidad de que una misma persona pueda tener un doble estado civil – competencia exclusiva del legislador: Mal podría aseverarse que al acceder al reconocimiento solicitado implica una doble filiación o que la demandante tenga doble estado civil, pues se probó la notoria posesión del estado civil de la fallecida Carmen Lucena Salazar con respecto de la señora Cindy Lucena Hernández como madre e hija y además, la demandante fue abandonada por su madre biológica y como ya se mencionó, la relación con su padre no fue precisamente la que debió establecerse entre un padre y una hija, por lo que al pretender desconocer el vínculo establecido entre ellas forjado del cariño, los cuidados y protección, estaría en contrasentido con lo establecido por la Jurisprudencia nacional.

4º. Excepción genérica o innominada: No encontró el despacho alguna excepción que pudiese ser declarada de oficio.

CONCLUSION

Al valorar todas las pruebas recaudadas, testimoniales y documentales, desde los principios de la sana crítica y analizados los hechos probados de cara a los postulados jurídicos y jurisprudenciales anotados en este proveído, se llega a la clara conclusión de que la señora CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR amparó a la señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ como su hija de crianza, brindándole todos los cuidados tanto afectivos como materiales que una madre prodiga a sus hijos.

En conclusión, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, no se accederá a la tacha de los testimonios propuesta por la parte demandante, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando a la señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ como hija de crianza de la fallecida CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR, para todos sus efectos legales, se ordenará oficiar a la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Barranquilla a fin de que se realice la anotación marginal respectiva y por último se condenará en costas a la parte demandada por haber sido vencida en este proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**



RESUELVE:

- 1º. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad a las consideraciones de este despacho.
- 2º. No acceder a la tacha de los testimonios de los señores JORGE ELIECER SARMIENTO LINARES y LILIANA DEL SOCORRO ÁLVAREZ MONTES, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas.
- 3º. DECLARAR que la señora CARMEN CECILIA LUCENA SALAZAR, fallecida, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 22.263.407, SI es la madre de crianza, para todos los efectos legales, de la señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.814.911.
- 4º. En firme esta sentencia, líbrese oficio a la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, para que haga la respectiva anotación en el folio de registro civil de nacimiento de la señora CINDY PAOLA LUCENA HERNANDEZ, inscrito con indicativo serial No. 22588592 de fecha 26 de septiembre de 1995. Anéxesele fotocopia autenticada de la sentencia, a costas de la parte interesada.
- 5º. Condenar en costas a los señores LUIS EDUARDO LUCENA DELGADO, CARLOS ENRIQUE LUCENA DELGADO, JESUS ALFREDO LUCENA DELGADO, RICARDO ALBERTO LUCENA DELGADO, ESTELA MARÍA LUCENA DELGADO, JORGE ELIECER LUCENA DELGADO, por haber presentado oposición a las pretensiones de la demanda y no haberse probado las excepciones de mérito propuestas. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líquidense por secretaría.
- 6º. Expídanse fotocopias autenticadas de esta sentencia a costas de la parte interesada, una vez quede ejecutoriada
- 7º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a86c7e32b97c0516992167b32b02b456f82c6685f363b6b5589985ead68a837

Documento firmado electrónicamente en 07-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00149-00
Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales)
Demandante: Ana Dionisia Vásquez Romero
Demandado: Katy Rúa Vásquez

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 20 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de junio de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente demanda promovida por la señora Ana Dionisia Vásquez Romero, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 20 de mayo de 2022, notificado por estado No.73 de fecha 23 de mayo de 2022, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por la señora Ana Dionisia Vásquez Romero, quien actuó a través de apoderada judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez Segunda de Familia Oral de Barranquilla

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc096bb0c06733f4aeefadfed2488e2ffd82105f144a007ba25f72dcecab3f5**
Documento firmado electrónicamente en 07-06-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>





Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00163-00
Proceso: Verbal sumario (Permiso Para Salir del País)
Demandante: María Alejandra García García
Demandado: José Miguel Clavijo de Ávila

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Barranquilla, 07 de junio de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, se observa lo siguiente:

Los defectos señalados en el auto inadmisorio, fueron subsanados en debida forma, excepto dos de ellos, de los cuales es necesario hacer la siguiente aclaración:

-En el numeral 2 del auto que inadmitió la demanda, se le indico al actor, *"2. El hecho contemplado en el numeral 6, hace referencia a fundamentos de derechos, mas no relaciona ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar respecto al proceso instaurado"*. (Subrayado fuera del texto)

En el escrito de subsanación presentado, se observa que el actor para subsanar lo indicado anteriormente, relata hechos que los describe de los literales a) hasta la f), los cuales son hechos nuevos que no fueron plasmados en la demanda.

Se le aclara al actor que lo indicado en el numeral 2 del auto inadmisorio, iba encaminado a indicarle al apoderado judicial que en el hecho no 6 de la demanda, se hacía referencia a fundamentos de derecho, es decir normas, defecto que quedaría subsanado con la eliminación de ese hecho, pues es evidente que lo indicado hace referencia a fundamentos de derecho.

Sin embargo, el actor en su escrito de subsanación, refiere más hechos de los contemplados en la demanda, hechos completamente nuevos a los presentados inicialmente.

Por ello, se le manifiesta al apoderado judicial, que lo con la subsanación, no se pueden presentar hechos completamente nuevos a los indiciados, más aún cuando no le indicó que debían ser presentados, ya que se estaría reformando la demanda, y no subsanado el defecto tal y como fue indicado.

-Con respecto a lo indicado en el numeral 7 del auto inadmisorio, *"7. De los anexos aportados se observa que la constancia de no conciliación tiene fecha de 03 septiembre de 2021, es decir fue realizada con mucha anticipación a la presentación de la demanda, pudiendo haber variado las circunstancias a la fecha"*.

El actor para subsanar este defecto le indica al despacho lo siguiente:

“Conforme a lo expresado por la demandante a la fecha no han variado en absoluto las circunstancias expuestas en la audiencia de conciliación, es decir, el demandado JOSE MIGUEL CLAVIJO DE AVILA no quiere, no permite que su hija se radique o viva en Estados Unidos al lado de su señora Madre y por supuesto no autoriza su salida de Colombia, inclusive le tiene retenidos sus Pasaportes Colombiano y Norte americano. Recientemente así se lo ha manifestado verbalmente a su hija y a quien fuera su cónyuge, ratificando lo expresado en la audiencia y por mensaje vía whatsapp como se demuestra en la captura de pantalla del celular 3157112287 de mi prohijada de fecha marzo 24 de 2022.”

Se le informa al actor, que lo indicado en el auto inadmisorio refiere a que la constancia de no conciliación aportada tiene como fecha de realización el día 03 de septiembre de 2021, siendo esta fecha muy anterior a la presentación de esta demanda, debiendo la parte demandante citar al demandado nuevamente para agotar el requisito de procedibilidad, de que trata la Ley 640 de 2001, toda vez que desde septiembre a la fecha, pueden cambiar las pretensiones de la demanda, y solo se logra demostrar eso, con el acta de no conciliación actualizada.

Por último, se denota que el actor aporta varios anexos que demuestran lo indicado en los nuevos hechos plasmados, no obstante, y como ya se le indicó la subsanación de la demanda, no es la figura procesal para aportar nuevos hechos ni nuevas pruebas.

Siendo, así las cosas, y dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda de Permiso Para salir del País.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Permiso Para Salir del País, instaurada por la señora María Alejandra García García, a través de apoderado judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2412ff2ebd20c3368f9c1f8e866118b72d8b85680a31bac60a6c81f7ab1022**
Documento firmado electrónicamente en 07-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>